

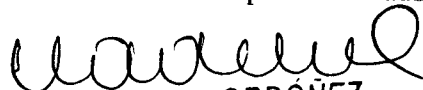
Juicio No. 2011-1093

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Ponencia del Dr. Luis Riofrío Terán

Acción Constitucional de Protección No. 1093-2011

RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: DR. LUIS RIOFRÍO TERÁN, DR. ZOILO LOPEZ REBOLLEDO y DR. FERNANDO GRAU AROSTEGUI jueces titulares y conjuez, respectivamente, la infrascrita Secretaria Relatora de la Sala, Dra. Deysi Ordóñez Cumbé, que certifica, se hizo la relación de la presente causa.- Guayaquil, 20 de septiembre del 2012.-


DRA. DEYSI C. ORDÓÑEZ
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Guayaquil, 20 de septiembre del 2012; las 08h14.-

VISTOS: La presente acción constitucional de protección, originalmente No. 868-2011, iniciada en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas por FLAVIO HONORATO VILLAFUERTE MILLÁN en contra de LCDA. PEGGY RICAURTE ULLOA, Subsecretaria Regional del Litoral del Ministerio de Inclusión Económica y Social, ha subido a esta instancia por el recurso de apelación interpuesto por la accionada y por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, de la sentencia dictada por el Juez inferior, que admite la acción intentada. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: PRIMERO: El proceso es válido por haberse tramitado conforme a las disposiciones del Art. 86 de la Constitución de la República, concordante con lo dispuesto en los Arts. 8 y siguientes y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: En su pretensión el proponente de la acción afirma que impugna la acción de personal No. 0253952 suscrita por la accionada con la cual se la separa de sus funciones y de su puesto de trabajo, dándose por terminado su contrato de trabajo, exponiendo además las condiciones y circunstancias propias de su relación de trabajo con la entidad accionada y la forma de terminación de la misma, y adjunta a su pretensión la copia certificada de varios contratos ocasionales de servicios suscritos con la entidad accionada. TERCERO. El Art. 88 de la Constitución de la República señala claramente que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial: contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", lo que implica que el proponente de la acción de protección debe justificar la existencia de la vulneración del derecho constitucional protegido y, en este caso particular, la existencia del acto u omisión de la autoridad pública no judicial que vulnera el referido derecho cuya protección se reclama. CUARTO: De la revisión del expediente se considera: a) Los numerales 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República expresamente ordenan que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías

constitucionales y que en esta materia los servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma e interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; b) De autos (fs. 3 a 20) aparecen anexadas las copias certificadas de varios contratos de trabajo suscritos entre la actora y la entidad accionada, además de las renovaciones consecutivas de dichos contratos, que datan desde el año 2007 al año 2011, con el carácter de sucesivos y siempre dentro de la misma función o labor en de la entidad, notándose por medio de dichos contratos que el actor prestaba sus servicios para la entidad accionada; c) La Constitución de la República garantiza a los servidores públicos, en relación a su empleo, el derecho a la estabilidad y al trabajo que, a más de un derecho y un deber social, como lo refiere el Art. 33 de la Constitución de la República, constituye una fuente de realización, considerándose inconstitucional y vulneratorio de los derechos del actor el condicionamiento del derecho a la estabilidad laboral dentro de la entidad accionada, producto de la sucesiva firma de contratos ocasionales que constituyen a su vez una forma de precarización de la relación de trabajo; d) La separación del puesto de trabajo del accionante, realizado por la entidad accionada, vulnera el derecho constitucional de la actora al trabajo, por cuanto disminuye, menoscaba y anula injustamente el mismo y la estabilidad laboral que el accionante tenía y de la cual gozaba al amparo de las normas constitucionales contenidas en los Arts. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República, por cuanto el mismo gozaba de la estabilidad laboral por las funciones que desempeñaba y por la suscripción de varios contratos de trabajo sucesivos, aparte de la certificación de fs. 28 contentiva de la calificación de EXCELENTE obtenida por el actor a la evaluación realizada al mismo; así como por las otras manifestaciones de dicha estabilidad como son el goce periódico de sus vacaciones, así como de las calificaciones de su desempeño laboral dentro de la entidad accionada, notándose que para dar por terminada la relación laboral existente con dicho funcionario debía cumplirse con la instauración en contra del trabajador de un sumario administrativo, conforme lo requiere la Ley Orgánica de Servicio Público; por lo tanto se advierte que se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso contenida en el Art. 76 de la Constitución de la República y no se puede determinar que se haya dado cumplimiento al mismo, notándose igualmente que la resolución impugnada carece de la motivación requerida por el literal 1) del Art. 76 de la Constitución de la República. QUINTO: Es importante destacar que la decisión unilateral de las autoridades que gobiernan o dirigen las instituciones del sector público, cesando sin fundamento legal alguno ni trámite administrativo pertinente a los servidores que en forma continuada e ininterrumpida vienen laborando por más de tres años en las diferentes dependencias del Estado, sean autónomas o no, constituye un abuso del derecho y un atentado a las garantías fundamentales contempladas en los Arts. 33 y 76 de la Constitución de la República. De ahí que tratándose de las instituciones públicas, la Sala considera que si la LOSCCA y su Reglamento que estuvieron vigentes en la mayor parte del tiempo de la relación laboral, fijaron que el término de prueba es de seis meses, luego de lo cual se evaluará al personal para establecer la pertinencia de concederle nombramiento permanente; el hecho de que se siga sosteniendo nexo jurídico con tales servidores públicos mediante nombramientos provisionales o contratos sucesivos por varios años, es la prueba de que han demostrado eficiencia y capacidad en el desempeño de sus puestos, como se ha probado además en esta causa. SEXTO: Conforme lo manifiesta el Art. 226 de la Constitución, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de su potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley". En tal sentido, los funcionarios y empleados públicos tienen el deber de observar el cumplimiento estricto de las normas jurídicas vigentes, ya que ello implica el generar la confianza en los ciudadanos de que estamos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; de tal manera que, cuando las decisiones

de autoridades públicas rebasan dicha esfera contravienen la seguridad jurídica descrita en el Art. 82 de nuestra Carta Magna y que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades correspondientes". SÉPTIMO: La Corte Constitucional, en la sentencia No. 009-09-SIS-CC, del 29 de septiembre del 2009, en el caso No. 0013-09-IS, señala: " b) La protección al derecho al trabajo y la estabilidad que contiene la sentencia, a través de la incorporación de los demandantes a su puesto de labor para el cumplimiento de funciones desempeñadas desde el inicio de su vinculación a la Universidad Técnica de Machala, debe realizarse mediante el otorgamiento de los respectivos nombramientos, mecanismo que no se encuentra prohibido, por el contrario, constituye una de las formas en que el servidor público se vincula a las entidades estatales...", luego expresa que "En relación a los empleados públicos la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en el capítulo III. del Título II establece dos tipos de instrumentos, mediante los cuales se vinculan los ciudadanos al servicio público: Los nombramientos y los contratos ocasionales, especificando detalladamente cada uno de ellos y las clases de nombramientos existentes: por tanto, es válida la vía de reincorporación de los demandantes, ya que siendo también posible la vinculación mediante contrato ocasional, pues es precisamente la práctica de la Universidad consistente en renovar ilegalmente los contratos, la que ha determinado que se conceda protección a los demandantes", agregando además en el literal c) del aludido fallo que "En cuanto a la concordancia entre los medios escogidos y el fin propuesto, es preciso señalar que, para el efecto, no existe otro medio idóneo, ya que reincorporar a los trabajadores mediante la suscripción de un nuevo contrato de servicios ocasionales es mantener la misma práctica ilegal ... Los trabajadores, de una manera que fue determinada por ellos, fueron vinculados al servicio público, pero esa situación anómala provocada por la universidad no puede beneficiarse esa entidad educativa para deslindar responsabilidades y desentenderse de la suerte de sus trabajadores mediante la suscripción de contratos de esta naturaleza" y finalmente señala que "Es verdad que el artículo 228 de la Constitución determina el ingreso al sector público mediante concurso de merecimiento y oposición, determinación que, como se señaló anteriormente, constituye un derecho de los ciudadanos a obtener un cargo público por sus méritos; sin embargo, en el caso del análisis, los accionantes han demostrado suficiente mérito para desempeñar funciones en la Universidad Técnica de Machala, cuando han sido permanentemente contratados para desempeñar funciones en la misma; de no haber sido así, tras la terminación de su primer contrato, éste no habría sido renovado", en base de lo cual el Pleno de la Corte Constitucional resolvió disponer que se "otorgue los nombramientos correspondientes a los accionantes". Precedente constitucional que la Sala lo acoge para este pronunciamiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. OCTAVO: Por lo expresado, la Sala considera que en este proceso se ha demostrado la vulneración del derecho constitucional del accionante al trabajo al separárselo de sus funciones ya que ha venido laborando por más de tres años consecutivos bajo modalidades de servicios ocasionales distorsionando la realidad de la existencia de una relación de dependencia laboral de carácter estable, significando un acto discriminatorio de derechos constitucionales del recurrente poniéndolo en un estado de desigualdad. En consecuencia de lo anterior, se aprecia que el acto impugnado vulnera el derecho constitucional del actor, violando los números 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República y los Art 55, 76 numeral 7, 169, 327 y 328 ibídem, por lo que carece de validez. Por lo expuesto, al amparo de lo normado en el numeral 1 del Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de justicia del Guayas,

Q

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este pronunciamiento judicial, CONFIRMA la resolución recurrida. Léase en público. Notifíquese. ✓


DR. LUIS RIOFRÍO TERÁN
JUEZ


DR. ZOILO LOPEZ REBOLLEDO
JUEZ


DR. FERNANDO GRAU AROSTEGUI
CONJUEZ

Certifico:


Ab. Deysi Catalina Ordoñez
SECRETARIA

VOTO SALVADO DEL DR. FERNANDO GRAU AROSTEGUI, CONJUEZ DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, DENTRO DEL JUICIO No. 2011-1093.-

Guayaquil, 20 de septiembre del 2012; las 08h14.-

VISTOS: En esta fecha avoco conocimiento de la presente causa en virtud de la Acción de Personal No. 4236-UARH-KZF del 14 de Agosto del 2012 en la cual se dispone encargarme hasta segunda orden el Despacho de la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas. Para resolver el recurso de apelación que interponen la LCDA. PEGGY RICAURTE ULLOA, Subsecretaria Regional del Litoral del Ministerio de Inclusión Económica y Social y el DR. ANTONIO PAZMIÑO YCAZA, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, ha subido en grado el presente proceso de Acción Constitucional de Protección, quienes apelaron a la sentencia dictada por el señor Juez Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas Ab. Nixon Ruiz Maridueña con fecha 30 de Junio del 2011, a las 11h24. La Sala es competente en mérito del sorteo de ley, y siendo el estado de la misma el de resolver en segunda instancia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** En la tramitación del proceso se han observado las normas establecidas para este tipo de Acción y no se advierte omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión del mismo, por lo que se confirma su validez. **SEGUNDO:** Por ser procedente en derecho, los recurrentes mediante escrito impugnan la sentencia dictada por el señor Juez a-quo. **TERCERO:** Este proceso se da inicio por la demanda de Acción Constitucional de Protección deducida por Flavio Honorato Villafuerte Millan, quien manifiesta: Que en sentencia se declare que se han vulnerado sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que se le han causado, dejándose sin efecto la acción de personal No. 0253952 de mayo 3 del 2011, suscrita por la accionada; y, se le reintegre en forma inmediata a su puesto de trabajo; además que se ordene el pago de sueldos que ha dejado de percibir por el ilegal acto de la accionada. **CUARTO:** Nuestra Constitución Política en su art. 88 expresa que la Acción de Protección tendrá por objeto

el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Es importante destacar que el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su numeral 1. expresa: "Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales", numeral 2. "Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación", numeral 3.- "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, el numeral 4.:" "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", y el numeral 5.- "Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho".- Con lo que se demuestra que no ha existido violación alguna de un derecho constitucional, cuando lo que se trata es de mera legalidad y no de un derecho constitucional, tampoco se ha podido probar que esta vía sea la más eficaz para reclamar un derecho que exponen está siendo vulnerado. **QUINTO:** Cabe manifestar que dentro de autos no aparece constancia alguna que la autoridad accionada haya instaurado en contra del trabajador sumario administrativo alguno para dar por concluida la relación laboral, por lo que es evidente que no se puede determinar que se haya dado cumplimiento al debido proceso, el cual se encuentra garantizado en el artículo 169 de la Constitución de la República. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **HACIENDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida, desechando el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes. Dése cumplimiento a lo estipulado en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil y Art. 86 numeral 5°. De la Constitución Política del Estado. **Publíquese y Notifíquese.**


DR. FERNANDO GRAU AROSTEGUI
CONJUEZ


DR. ZOILO LOPEZ REBOLLEDO
JUEZ


DR. LUIS RIOFRIO TERAN
JUEZ

Certifico:


Ab. Deysi Catalina Ordoñez
SECRETARIA

